

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROSCIBE, TIPIFICA Y SANCIONA LA VIOLENCIA DIGITAL EN SUS DIVERSAS FORMAS Y OTORGA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA MISMA.

BOLETÍN N° [13.928-07 \(2\)](#)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Seguridad Ciudadana** viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de la referencia, originado en una moción de las diputadas Orsini, Santibáñez y Yomans, y de los diputados señores Alessandri y Calisto, y de los ex diputados señores Díaz, don Marcelo y Fuenzalida, don Gonzalo, **con urgencia calificada de discusión inmediata** -vence el 07 de julio de 2024-.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, el citado proyecto de ley, con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión N° 66, celebrada en 30 de agosto de 2022, iniciando un segundo trámite reglamentario, con ocasión de diversas indicaciones formuladas en Sala por los diputados señores Cristián Araya, Johannes Kaiser, Gaspar Rivas, Leonidas Romero, Álvaro Carter y Roberto Arroyo y de las diputadas señoras Chiara Barchiesi y Sara Concha.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

La totalidad de las normas del texto aprobado en general por la Sala de la Corporación fueron objeto de indicaciones.

2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM

CALIFICADO, PRECISANDO LAS NORMAS QUE SON CONSECUENCIAS DE AQUÉLLAS.

No hay artículos en esa situación.

3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS, INDICANDO SI SE TRATA DE NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LOS FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN.

Vuestra Comisión aprobó indicaciones para suprimir los siguientes artículos:

- artículo 161-J del numeral 2) del artículo único.
- artículo 161-K del numeral 2) del artículo único.
- artículo 161-L del numeral 2) del artículo único.
- artículo 161-M del numeral 2) del artículo único.
- artículo 161-N del numeral 2) del artículo único.
- artículo 161-Ñ del numeral 2) del artículo único.

Ninguno de ellos trata normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

4.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

La totalidad de las normas del texto aprobado en general por la Sala de la Corporación fueron sustituidos o suprimidos.

5.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Con ocasión del segundo trámite reglamentario se incorporó un numeral 3 nuevo al artículo único del proyecto.

6.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

7.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazaron, por resultar incompatibles con el texto aprobado, las siguientes indicaciones:

1. Del diputado señor Jorge Alessandri:

Para sustituir la expresión “párrafo III por “párrafo 5”.

2. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“Incorporase un nuevo párrafo VI, de la violencia digital, en el Título Tercero del Libro Segundo, en el siguiente sentido:

§ VI. De la Violencia Digital.”

3. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- D.- Violencia digital. Se entenderá por violencia digital, para este párrafo, todo acto realizado a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, que causen daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género de las personas, tanto en el ámbito privado como en el público.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la creación o almacenamiento de contenido sexual íntimo o simulado, sin el consentimiento de una persona mediante engaño; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

4. Del diputado señor Jorge Alessandri:

a) En el artículo 161-D inciso primero, sustitúyase la frase “las condiciones de vida privada”, por la siguiente: “la vida privada”.

b) Incorpórese en su número 1, luego de la expresión “siguiere”, la palabra “físicamente”

5. Del diputado Cristián Araya, presentada en sesión de Sala

Reemplazar el numeral 1) del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 161-D.- Será sancionado con multa de 50 UTM a 150 UTM el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1. La siguiere;

2. Estableciere o intentare establecer contacto con ella;
3. Le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor.
2. El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.

Si el hostigamiento fuese cometido en el contexto de la violencia digital, por medio de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, tales como redes sociales, plataformas o programas concebidos o adaptados se aplicará lo establecido en el Artículo 161-J.”.

6. De la diputada Chiara Barchiesi Chávez, presentada en sesión de Sala:

Eliminar el artículo 161-E del numeral 2) del artículo único.

7. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- E.- Del consentimiento. Sólo para objeto de este párrafo, el consentimiento se entenderá como la manifestación de voluntad libre, expresa, informada, clara, específica, inequívoca y revocable, expresada de forma previa o coetánea.

El mero silencio o falta de oposición de la víctima no se podrá considerar cómo manifestación de consentimiento.”

8. Del diputado Johannes Kaiser, presentada en sesión de Sala:

Sustituir el artículo 161-E del numeral 2) del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 161-E.- Será constitutivo de violencia digital todo acto realizado a través de medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad física o psíquica, la dignidad, la intimidad, la vida privada. La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de

contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.”.

9. Del diputado Gaspar Rivas, presentada en sesión de Sala:

Reemplazar el inciso primero del artículo 161-E del numeral 2) del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 161-E.- Se entenderá por violencia digital, para este párrafo, toda conducta realizada a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada y la honra, y que cause daño o sufrimiento, tanto en el ámbito privado como en el público.”.

10. Del diputado señor Jorge Alessandri:

a) Sustitúyase el artículo 161-E inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Artículo 161-E. Para efectos de este párrafo, se entenderá por violencia digital toda conducta realizada a través de tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad o la vida privada, que cause daño psicológico, físico o económico.”.

b) En el artículo 161-E inciso segundo, suprimase la frase “los lenguajes de odio y discriminación;”.

11. De la diputada Sara Concha, presentada en sesión de Sala:

Eliminar en el inciso primero del artículo 161-E del numeral 2) del artículo único, la expresión:

“o a la identidad o expresión de género”.

12. Del diputado Leonidas Romero, presentada en sesión de Sala: Eliminar en el inciso segundo del artículo 161-E del numeral 2) del artículo único, la expresión:

“los lenguajes de odio y discriminación;”.

13. Del diputado Johannes Kaiser, presentada en sesión de Sala:

Eliminar el artículo 161-F del numeral 2) del artículo único.

14. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- F.- Comunicación ilícita de datos personales. El que, de forma injustificada, comunique públicamente o exhiba por cualquier medio apto para su difusión pública el teléfono personal de otro, su correo electrónico personal o datos que permitan ubicarlo físicamente será castigado con multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

En el caso de que los datos correspondan a datos sensibles, en los términos de la letra g) del artículo 2 de la ley 19.628, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En caso que la víctima fuese menor de 14 años, el autor del delito, será castigado con una multa de 30 unidades tributarias mensuales y la pérdida o comiso de los instrumentos del delito.

Si el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años, pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la Ley N°20.084.”.

15. Del diputado señor Jorge Alessandri:

a) En el artículo 161-F inciso primero, suprimase la palabra “informada”.

b) En el artículo 161-F inciso segundo, sustitúyase la palabra “cómo” por “como”

16. Del diputado Johannes Kaiser, presentada en sesión de Sala:

Eliminar el artículo 161-G del numeral 2) del artículo único.

17. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- G.- Suplantación de identidad por medios digitales. El que, sin autorización de una persona, realice la suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil o humillante, así como quien cree y comparta por cualquier medio idóneo información personal falsa para dañar la reputación de otra persona, será castigada con pena de multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Quien realice la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener que otra persona le envíe contenido indicado en el artículo 161- J.- de este párrafo, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Si el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la Ley N°20.084.”

18. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- H.- Envío o exhibición de contenido no solicitado. El que realice un envío o una exhibición de material no solicitado, cuyo contenido sea desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante, será castigado con once a veinte unidades tributarias mensuales.

El que realice la acción descrita, contra un menor de 14 años, será castigado con multa de 30 unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito. Asimismo, el condenado deberá ser incluido en el registro de inhabilidades para condenados por delitos sexuales a menores, en los términos de la ley 20.594.

Si el delito es cometido por un adolescente, será compelido a prestar servicios en beneficio de la comunidad del modo y forma que determina el tribunal y en los términos de la Ley N°20.084.”

19. Del diputado Johannes Kaiser, presentada en sesión de Sala:

Sustituir el inciso primero del artículo 161-H del numeral 2) del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 161 H.- Suplantación de identidad por medios digitales. Quien, sin autorización de una persona, finja ser ésta, con el fin de provocarle una situación humillante o generar hostilidad en su contra, será castigado con pena de multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.”.

20. Del diputado señor Jorge Alessandri:

En el artículo 161-H inciso primero, luego de la expresión “así como” suprímase la palabra “quien”.

21. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- I.- Acoso digital. El que, utilizando tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, de cualquier forma y sin consentimiento de la otra persona, y afectando las condiciones de su vida privada, su salud mental o su honra, reiteradamente se contacte o intentare contactarse con ella, será castigado con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicar físicamente a la víctima, o el envío del contenido indicado en el artículo 161- J. de este párrafo del que la víctima sea titular, no deberá ser reiterada para que constituya acoso y será sancionado con multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales, excepto que hubiera un delito con una pena más grave.

Si la víctima del delito contenido en este artículo es menor de edad, el autor será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito.

En caso que el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la Ley N°20.084.”

22. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- J.- Difusión no consentida de contenido íntimo. Al que, habiendo obtenido, con o sin consentimiento de la víctima, una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima, será castigado con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Cuando para materializar el hecho lo realice mediante comunicación pública o por cualquier medio apto para su difusión pública, será castigado con multa de cuatrocientas a seiscientas unidades tributarias mensuales, más las penas establecidas en el artículo 374 bis del Código Penal.

23. Del diputado Johannes Kaiser, presentada en sesión de Sala:

Sustituir el artículo 161-J del numeral 2) del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 161 J.- Acoso digital. El que, con el fin de atentar contra la salud mental, la vida privada o la honra de una persona, mediante cualquier medio de comunicación y de forma reiterada, se contacte o intente contactarse con ella, será castigado con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si, además, la comunicación tuviese como fin amenazar con la revelación de la ubicación física de la víctima, la pena se elevará hasta las veinticinco unidades tributarias mensuales.”.

24. Del diputado señor Jorge Alessandri:

a) En el artículo 161-J inciso primero, suprimase la frase “las condiciones de”.

b) En el artículo 161-J inciso segundo, sustitúyase la frase “indicado en el artículo 161- K. De este párrafo”, por la siguiente: “indicado en el artículo 161-K de este párrafo”.

c) En el artículo 161-J inciso segundo, sustitúyase la frase “excepto que hubiera un delito con una pena más grave.”, por la siguiente: “salvo que dicha conducta fuere sancionada con una pena más grave.”.

d) En el artículo 161-J inciso tercero, sustitúyase la frase “Si del delito contenido en este artículo, la víctima es menor de edad”, por la siguiente: “Si la víctima fuere menor de edad”.

e) Suprimase el artículo 161-J inciso final.

25. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- K.- Agravantes especiales. Son circunstancias agravantes de las conductas sancionadas en este párrafo:

1. Realizar el delito con ánimo de lucro.

2. Ejecutar el delito mediante precio, promesa o incentivo de retribución.

3. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge, conviviente civil o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia.

4. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima.

5. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima.

6. Crear o participar en una red social destinada a la difusión del contenido de índole sexual, sin que las personas cuyo contenido se difunde lo hayan consentido.

7. Quien, sin perjuicio de incurrir en los delitos de este párrafo, además pague sumas de dinero, para publicitar, difundir y compartir este material.”

26. Del diputado Johannes Kaiser, presentada en sesión de Sala:

Sustituir el inciso primero del artículo 161-K del numeral 2) del artículo único, por el siguiente:

“Artículo 161 K.- Difusión no consentida de contenido íntimo. Al que, habiendo obtenido una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio, sin consentimiento de la víctima, será castigado con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

27. Del diputado señor Jorge Alessandri:

a) En el artículo 161-K inciso primero, sustitúyase la frase “le diere difusión”, por la siguiente: “lo difundiere”.

b) En el artículo 161-K inciso segundo, sustitúyase la frase “Cuando para materializar el hecho lo realice mediante comunicación pública o por cualquier medio apto para su difusión pública, será castigado”, por la siguiente: “Si la difusión se realizare a través de medios públicos, será sancionada”.

c) En el artículo 161-K inciso segundo, sustitúyase la palabra “más”, por la siguiente frase: “sin perjuicio de”.

28. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- L.- Delitos de Acción penal pública previa instancia particular. Todos los delitos aquí descritos se tramitarán conforme al Art. 54 del Código Procesal Penal.

En los casos en que la víctima fuera un menor de edad corresponderá a una acción penal pública en los términos del inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.

29. Del diputado Álvaro Carter, presentada en sesión de Sala:

Agregar en el artículo 161-L del numeral 2) del artículo único, el siguiente numeral 7 nuevo:

“7. Quien, sin perjuicio de incurrir en los delitos de este párrafo, además pague sumas de dinero, para publicitar, difundir y compartir este material.”.

30. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- M.- Notificación a la Oficina de Protección de Derechos. Serán notificadas a la Oficina de Protección de Derechos competente, las sentencias condenatorias en que hubiere víctimas menores de edad, en los términos dispuestos en el artículo 25 del Código Procesal Penal.”

31. Del diputado Jorge Alessandri y de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia:

“Artículo 161- N.- De las obligaciones de las plataformas digitales y redes sociales. Las plataformas digitales y redes sociales que direccionen su contenido en Chile, deberán velar por el buen funcionamiento de su infraestructura digital, por lo que tendrán la obligación de detener el daño causado a través de ésta, debiendo suprimir en el plazo que el Tribunal establezca, el contenido ilícito de su infraestructura digital, siempre que exista sentencia ejecutoriada.

El tribunal al que hace referencia el inciso anterior sancionará a las plataformas digitales o redes sociales que transgredan esta obligación con una multa de 100 a 1000 Unidades Tributarias mensuales.”

32. Del diputado Roberto Arroyo, presentada en sesión de Sala:

Reemplazar en el inciso segundo del artículo 161-Ñ del numeral 2) del artículo único, la expresión:

“Se sancionará”, por la siguiente frase: “El tribunal al que hace referencia el inciso anterior sancionará”.

33. Del diputado Álvaro Carter, presentada en sesión de Sala:

Agregar en el artículo 161-Ñ del numeral 2) del artículo único, el siguiente inciso final:

“Con todo, las plataformas digitales y redes sociales que direccionen su contenido en Chile, fabricantes e importadores de distintos dispositivos tecnológicos que por medio de la conexión a internet, permitan acceder a diferentes redes sociales o aplicaciones que conlleven intercambio de mensajes o comunicación con otras personas, como por ejemplo televisores, teléfonos celulares, computadores, notebooks, tablets, consolas de videojuegos y otros dispositivos análogos, utilizados para acosar, hostigar o amenazar virtualmente cualquier persona, niños, niñas y adolescentes, deberán incorporar una leyenda o sello que busque disuadir la comisión de conductas consideradas como ciberbullying y/o violencia digital, siendo un

espacio de concientización y promoción del respeto por nuestros iguales, como también entregar información de los canales de ayuda oficial que existen actualmente para las víctimas de estas amenazas.”.

34. Del diputado Álvaro Carter, presentada en sesión de Sala:

Incorporar, a continuación del artículo 161-Ñ, el siguiente artículo 161-O nuevo:

“Artículo 161-O.- Créase un Registro Nacional de Acosadores digitales, el cual contendrá la individualización de aquellas personas que hayan sido multados y/o condenados por las conductas establecidas en el párrafo de violencia digital.”.

8.- DE LAS INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

9.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE ESTAS.

A través del texto aprobado se incorporan los artículos 161D a 161I, y se modifica el artículo 214, todos del Código Penal.

10.- LA MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

No hubo.

11.- LA MENCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRECISAS INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL.

El texto aprobado en el primer trámite reglamentario fue modificado en su integridad mediante la aprobación de sendas indicaciones sustitutivas y otras supresivas.

Se sustituyeron los numerales 1 y 2 del artículo único, y se incorporó un numeral 3.

12.- ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Puestos en votación los artículos y las indicaciones formuladas se dieron los siguientes resultados:

- Se dio lectura a la indicación sustitutiva del nombre proyecto de ley:

“Sustitúyase el nombre del proyecto por el siguiente:

“Proscribe, tipifica y sanciona diversas formas de afectación de la vida privada en intimidad por medios físicos o digitales y otorga protección a las víctimas”

Puesta en votación la indicación sustitutiva, se **rechaza** por no lograr el quorum de aprobación. Votan a favor los y las diputadas señoras Lorena Fries, Johannes Kaiser, Andrés Longton (presidente) y Maite Orsini. No hubo votos en contra. Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, Raúl Leiva y Diego Schalper. (4-0-4)

El presidente diputado señor Andrés Longton, propuso que el título de la moción establezca lo que sigue: “proyecto de ley que tipifique y sancione la violencia digital.”

- Al artículo primero, el diputado señor Cristián Araya formuló la siguiente indicación:

Reemplaza el nombre del proyecto por el siguiente: “Proyecto de ley que tipifique y sancione la violencia digital”.

Puesto en votación la indicación del diputado señor Cristián Araya que reemplaza el nombre del proyecto, **se aprueba** por unanimidad. Votan las y los diputados señores Cristián Araya, Lorena Fries, Johannes Kaiser en reemplazo de la diputada señora Gloria Naveillán, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini y Alejandra Placencia. (6-0-0)

-Se somete a discusión y votación indicación para sustituir el numeral 1 del artículo único del proyecto:

-Artículo 161 D, nuevo:

“Art. 161 D.- El que exhibiere registros de imágenes o sonidos en que se representare una acción sexual que involucrara a otro o imágenes íntimas de connotación sexual, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con la pena de prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de envío, difusión o publicación, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”

La diputada señorita **Maite Orsini**, señaló que este artículo regula la difusión no consentida de contenido íntimo, una práctica que no está actualmente sancionada en el Código Penal. Actualmente, agregó, el Código Penal solo tipifica como delito la difusión de contenido íntimo obtenido sin consentimiento, como el caso de grabar material íntimo sin el consentimiento de la persona y luego difundirlo. Sin embargo, comentó, no está penalizado cuando se graba con consentimiento, pero se difunde sin él.

En definitiva, expresó, el artículo propuesto diferencia entre dos tipos de acciones según la gravedad: la simple exposición, como mostrar el material a un compañero, y la difusión, como subirlo a redes sociales o mostrárselo a una autoridad. Establece, añadió, penas más graves para la difusión no consentida de contenido íntimo, reconociendo la seriedad del acto y buscando proteger la privacidad y la dignidad de las personas.

El diputado señor **Johannes Kaiser**, consultó respecto a si la indicación propuesta sería aplicable exclusivamente a situaciones de connotación sexual que ocurran en el ámbito privado de las personas. Expresó su preocupación sobre si la indicación abarcara también situaciones que sucedan en espacios públicos, como por ejemplo una sala de clases o un espectáculo con entrada pagada. Argumentó que lo que sucede en espacios públicos no debería ser considerado parte de la privacidad de las personas, ya que en dichos lugares no existe intimidad. Planteó esta consulta para aclarar el alcance de la indicación.

El diputado señor **Raúl Leiva**, argumentó que la aplicación de la indicación propuesta se basaría en la expectativa de intimidad que tienen las personas en determinados contextos, como se ha visto en otros tipos penales. Si hay una expectativa reconocible de que un espacio es cerrado y privado, aunque sea de acceso público, el tribunal debería interpretarlo como un espacio privado y no público, agregó. Este enfoque es similar a la aplicación de la ley de tránsito, que se aplica en espacios públicos o de libre acceso público, incluso si son de propiedad privada, pero de acceso público. Por ejemplo, en un espectáculo con desnudos al que se accede mediante pago de entrada, podría interpretarse que no hay una expectativa legítima de privacidad, sin embargo, el tribunal debería evaluar caso por caso si había una expectativa de privacidad en la situación en cuestión.

El coordinador legislativo del Ministerio del Interior, señor **Rafael Collado**, destacó la importancia de mejorar la redacción del artículo que están revisando, ya que señaló que el Ministerio Público está de acuerdo con la forma y la redacción del artículo en relación con lo que se tipificó en el proyecto de ley de violencia integral. Explicó que este proyecto abordaba varios temas, incluida la tipificación de delitos como el que se está discutiendo, basándose en el texto inicial de esa tramitación que hablaba de acciones con o sin consentimiento. Sin embargo, resaltó la necesidad de mejorar la redacción para abordar aspectos como las acciones con consentimiento que luego son exhibidas sin consentimiento, como en casos de "sexo con venganza" o "revenge porn".

La diputada señorita **Maite Orsini**, aclaró que la hipótesis planteada ya está contemplada en el artículo 161-A del Código Penal, el cual aborda situaciones de videos grabados sin consentimiento. Esta situación, agregó, no encajaría en el tipo penal que se está discutiendo, ya que cuando se refieren a imágenes grabadas con consentimiento, se están centrando en casos en los que una persona consiente ser grabada, por ejemplo, en su casa, y luego esa grabación es difundida sin su consentimiento. Enfatizó, en que esta situación específica llena el vacío legal respecto a qué sucede cuando una persona da su consentimiento para ser grabada, pero no para que esa grabación sea exhibida fuera de su relación o contexto íntimo.

Puesto en votación el numeral 1, en cuanto incorpora un nuevo artículo 161 D al Código Penal, se aprueba por unanimidad. Votan las y los diputados señores Cristián Araya, Lorena Fries, Johannes Kaiser en reemplazo de la diputada señora Gloria Naveillán, Raúl

Leiva, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Shalper. (8-0-0)

-Artículo 161 E, nuevo:

“Artículo 161-E.- El que hostigare a otra persona será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Comete hostigamiento quien, contra la voluntad de la víctima, de manera insistente y capaz de perturbar gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica:

1. La siguiere o vigilar;
2. Estableciere o intentare establecer contacto con ella por cualquier medio;
3. La llamare a su teléfono;
4. Le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si la conducta descrita en el inciso precedente consistiere en el envío de registros de imágenes o grabaciones en que se representaren órganos genitales o acciones de significación sexual, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el responsable de las conductas descritas en los incisos precedentes obrare prevaliéndose de una relación de autoridad o poder con la víctima, se aumentará la pena en un grado.”.

La diputada señorita **Maite Orsini**, explicó que el tipo penal establece una hipótesis base que es el hostigamiento, el cual implica conductas repetidas que interfieren con la vida normal de la víctima. Luego, agregó, se detallan dos conductas calificadas o agravadas de este hostigamiento. En primer lugar, se menciona el envío no solicitado o no consentido de material íntimo, como fotos o videos íntimos, lo cual se considera una conducta especialmente grave. En segundo lugar, se establece una agravante adicional que implica aprovecharse de una relación de autoridad o poder sobre la víctima, lo cual lleva consigo sanciones más severas.

Comentó, que el proyecto de ley original incluía la hipótesis de hostigamiento digital para abordar el acoso a través de medios electrónicos, pero se recibieron observaciones que señalaban la necesidad de no dejar de lado el hostigamiento físico. Por lo tanto, destacó, se amplió el tipo penal para incluir el hostigamiento por cualquier medio, ya sea físico o digital. La conducta debe ser reiterada para ser considerada hostigamiento, y se establecen distintas formas o modalidades de comisión del delito.

Además, señaló, el inciso segundo del artículo incorpora una agravante específica para casos como el envío de fotos de genitales, considerado como una conducta más grave. La tercera agravante, añadió, se refiere a aprovecharse de la autoridad sobre la víctima, lo cual aumenta la gravedad de la conducta, especialmente si la persona que hostiga ocupa una posición de poder, como un jefe.

El diputado señor **Johannes Kaiser**, planteó dos puntos de preocupación con respecto a la indicación. En primer lugar, cuestionó la necesidad de que la conducta descrita en el inciso precedente, que implica el envío de registros de imágenes o grabaciones de órganos genitales o acciones de significación sexual, sea repetitiva para ser considerada una transgresión inmediata. Propuso modificar la redacción para evitar que haya un margen de impunidad para cometer esta conducta un par de veces antes de ser sancionado.

En segundo lugar, expresó su preocupación acerca del término "poder" en la parte que se refiere a prevalerse de una relación de autoridad o poder. Señaló que el concepto de poder puede ser interpretado de diversas maneras y que podría prestarse a discrecionalidad en la interpretación por parte del juez. Sugirió buscar un término más transversal que no genere conflictos de interpretación, como por ejemplo "influencia" o "ascendencia", para evitar confusiones y asegurar una aplicación más clara y equitativa de la ley.

El diputado señor **Diego Schalper**, expresó varias preocupaciones y propuestas sobre la redacción y el alcance del artículo en discusión. En primer lugar, sugirió reemplazar la palabra "insistente" por "reiterada" para mayor objetividad en el inciso segundo, ya que considera que la insistencia es subjetiva.

Luego, planteó la necesidad de aclarar si la expresión "capaz de perturbar gravemente" en el inciso segundo se refiere a la perspectiva subjetiva de la víctima o a la de un tercero imparcial. Argumentó que esta distinción es importante para evitar disputas durante los juicios. Además, cuestionó la distinción entre los incisos segundo, tercero y cuarto, sugiriendo que el inciso segundo podría abarcar los elementos de los incisos siguientes.

Otra preocupación se refiere al requisito de reiteración en el envío de material en grupos de WhatsApp, especialmente en el caso de imágenes enviadas en grupos donde no hay una víctima identificable pero el daño es igualmente causado.

Finalmente, propuso revisar el término "poder" en el inciso final del artículo, sugiriendo que se busque un concepto más preciso que evite interpretaciones ambiguas y complejas, especialmente en situaciones de subordinación y dependencia.

La diputada señorita **Alejandra Placencia**, compartió las apreciaciones para mejorar la redacción del artículo en discusión, excepto en cuanto al término "poder" en el inciso final, donde sugirió considerar situaciones fuera del ámbito laboral, como relaciones familiares o de violencia intrafamiliar, donde también existe una dinámica de poder.

Además, mencionó un caso ocurrido en el norte del país, posiblemente en Coquimbo, donde se identificaron grupos de WhatsApp o Telegram donde se difundían imágenes íntimas, algunas de las cuales podrían pertenecer a menores de edad; señaló que en este caso no se pudo configurar el delito, pero destacó la importancia de considerar estas situaciones en la redacción de la ley, especialmente cuando se trata de la difusión de imágenes de menores de edad en grupos donde participan adultos.

El diputado señor **Johannes Kaiser**, destacó que las relaciones de autoridad no se limitan necesariamente al ámbito legal o de dependencia, sino que también incluyen relaciones como la autoridad paterna o la autoridad ejercida por alguien que asume el rol de padre, como un padrastro. Además, señaló que estas relaciones no siempre tienen un componente económico o financiero, y menciona el ejemplo de la relación entre un sacerdote y un feligrés.

Por lo tanto, sugirió que la propuesta de cambiar la palabra "poder" por "confianza", planteada por la diputada Fries, sería más inclusiva y abarcaría todas estas relaciones desde la perspectiva del análisis jurídico en los tribunales.

El diputado señor **Raúl Leiva**, expresó que, aunque inicialmente estuvo de acuerdo con la observación del diputado Schalper, reconsideró su postura y encuentra que la redacción del inciso segundo de la letra e) del artículo 161 es adecuada. Argumentó que el término "reiterada" puede incluir comportamientos de tono similar que no necesariamente revistan la gravedad requerida, mientras que la insistencia, aunque no sea un término utilizado en el Código Penal, sí refleja la idea de una repetición redundante que afecta gravemente a la víctima. Destacó que la inclusión de este término innovador es importante para abordar adecuadamente la problemática.

En cuanto al inciso final, consideró que la distinción entre relaciones de autoridad o poder está correctamente resuelta al utilizar la conjunción disyuntiva "autoridad o poder", lo que brinda amplitud para incluir diversos tipos de relaciones, ya sean profesionales, laborales, familiares o de pareja.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor **José Tomás Humud**, expresó que el delito de hostigamiento aborda un vacío existente en la legislación actual, según lo confirmado por varios fiscales. En cuanto a la duda planteada por el diputado Schalper sobre la expresión "perturbar gravemente" la vida privada de la víctima, consideró mejor que quede de manera objetiva para evitar que la carga de la prueba recaiga en la víctima.

Respecto a las hipótesis del delito, reconoció que los numerales 1, 2, 3 y 4 pueden parecer redundantes, pero explica que se buscó cubrir la mayor cantidad de situaciones posibles. Además, mencionó la discusión sobre la insistencia en el envío de comunicaciones y el desafío de abordar el tema de los grupos de WhatsApp, enfatizando que debe existir una manifestación contraria de las personas para que se configure el hostigamiento en estos casos.

Finalmente, planteó la posibilidad de utilizar conceptos similares al estupro para abordar la relación de autoridad o poder, sugiriendo que el artículo 163 del Código Penal sobre el estupro podría cubrir la mayoría de las hipótesis en este aspecto.

En virtud de lo discutido y argumentado, la diputada señorita **Maite Orsini** formuló la siguiente reformulación del inciso cuarto del artículo 161-E nuevo, propuesto en su indicación:

"Si el responsable de las conductas descritas en los incisos precedentes obrare prevaliéndose de una relación de dependencia de

la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, se aumentará la pena en un grado.”.

La comisión acordó la propuesta de votar el artículo 161-E nuevo por incisos.

Puesto en votación el inciso primero del artículo 161-E nuevo del numeral 1, se aprueba por unanimidad. Votan las y los diputados señores Cristián Araya, Lorena Fries, Johannes Kaiser en reemplazo de la diputada señora Gloria Naveillán, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. (7-0-0)

A solicitud del diputado señor Cristián Araya, la comisión acordó votar aparte el numeral 3 del inciso segundo del artículo 161-E nuevo.

Puesto en votación los ordinales 1, 2 y 4 del inciso segundo del artículo 161-E nuevo del numeral 1, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos. Votan a favor los y las diputadas señoras Lorena Fries, Johannes Kaiser en reemplazo de la diputada señora Gloria Naveillán, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Cristián Araya. (6-0-1)

Puesto en votación el ordinal 3 del inciso segundo del artículo 161-E nuevo del numeral 1, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos. Votan a favor los y las diputadas señoras Lorena Fries, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper. Votan en contra los diputados señores Cristián Araya y Johannes Kaiser en reemplazo de la diputada señora Gloria Naveillán. No hubo abstenciones. (5-2-0)

Puesto en votación el inciso tercero y la indicación que reemplaza el inciso cuarto, formulada por la diputada señorita Orsini, del artículo 161-E nuevo del numeral 1, se aprueba por alcanzar la mayoría de los votos. Votan a favor los y las diputadas señoras Lorena Fries, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin votos en contra. Se abstuvieron los diputados señores Cristián Araya, Johannes Kaiser en reemplazo de la diputada señora Gloria Naveillán y Diego Schalper. (4-0-3)

-Se somete a discusión y votación indicación para sustituir el numeral 2 del artículo único del proyecto:

Indicación para reemplazar el artículo 161-F del numeral 2) del artículo único, por el siguiente: “Art. 161 F.- El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan el delito descrito en el artículo anterior u otro delito más grave, difundiere datos personales idóneos para ubicar físicamente a una persona determinada, será sancionado con la pena de multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”

Puesta en votación fue aprobada en forma unánime, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naivellán, Consuelo Veloso (reemplazó a la diputada Orsini) y Alejandra Placencia y de los diputados Hugo Rey (reemplazó al diputado Schalper) y Andrés Longton. (6x0x0)

Por ser incompatible con lo aprobado se rechazan las indicaciones 2, 3 y 4.

El señor Longton (presidente) propone votar en forma conjunta las indicaciones 5 y 8, presentadas por la diputada Maite Orsini, que señalan lo siguiente:

Indicación 5. Para reemplazar el artículo 161-G del numeral 2) del artículo único, por el siguiente: "Art. 161 G.- En la comisión de los delitos previstos en los artículos 161 D a 161 F se aumentará la pena aplicable en un grado si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cometer el delito contra una víctima menor de 14 años; 2. Cometer el delito por quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien tiene o ha tenido un hijo en común con ella, o por quien tiene o ha tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia; 3. Cometer el delito de manera anónima o falseando la identidad; 4. Cometer el delito para obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria.

Indicación 8. Para reemplazar el artículo 161-H del numeral 2) del artículo único, por el siguiente: "Art. 161 H.- Las sanciones previstas en los artículos 161 D a 161 F solo resultarán aplicables cuando el hecho no sea constitutivo de otro delito que merezca mayor pena, en cuyo caso se aplicará esta última."

Puestas en votación fueron aprobadas por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naivellán, Consuelo Veloso (reemplazó a la diputada Orsini) y Alejandra Placencia y de los diputados Hugo Rey (reemplazó al diputado Schalper) y Andrés Longton y el voto en contra del diputado Cristián Araya. (6x1x0)

Por ser incompatible con lo aprobado las indicaciones 6,7,9,10 y 11, se entienden rechazadas.

Se sometió a deliberación y votación la indicación 12, presentada por la diputada Maite Orsini, que señala lo siguiente:

Para reemplazar artículo 161-I del numeral 2) del artículo único, por el siguiente: "Art. 161 I.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 161 D a 161 F sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitada o implicada en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público.

Tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Con todo, tales hechos se considerarán delitos de acción penal pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.”.

Puesta en votación fue aprobada en forma unánime, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fríes, Gloria Naivellán, Consuelo Veloso (reemplazó a la diputada Orsini), y Alejandra Placencia y los diputados Cristián Araya, Henry Leal, Hugo Rey (reemplazó al diputado Schalper) y Andrés Longton. (8x0x0)

Por ser incompatible con lo aprobado, se declaró rechazada la indicación N° 13.

Se sometieron a debate y votación en forma conjunta, los artículos 161-J, 161-K, 161-L, 161-M, 161-N y 161-Ñ del numeral 2) del artículo único, aprobado por la Comisión en el primer trámite reglamentario.

Puestos en votación fueron rechazados en forma unánime, con los votos en contra de las diputadas Lorena Fríes, Gloria Naivellán, Consuelo Veloso (reemplazó a la diputada Orsini) y Alejandra Placencia y de los diputados Cristián Araya, Henry Leal, Hugo Rey (reemplazó al diputado Schalper) y Andrés Longton. (8x0x0)

Por ser incompatibles con lo aprobado, se entienden rechazadas las indicaciones desde la 14 a la 31.

Se sometió a debate y votación la indicación N° 32, presentada por la diputada Maite Orsini, que señala:

32. Agrégase un numeral 3) al artículo único del texto aprobado en primer trámite reglamentario, del siguiente tenor: i. “Modifícase el artículo 214 del Código Penal, en el siguiente sentido: a.- Introdúcese, entre las frases “usurpare el nombre” y “de otro”, la frase “o identidad”; b.- Introdúcese, entre las frases “de otro” y “será castigado”, la frase “, por cualquier medio,.”.”.

Puesta en votación fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fríes, Gloria Naivellán, Consuelo Veloso (reemplazó a la diputada Orsini) y Alejandra Placencia y de los diputados Henry Leal, Hugo Rey (reemplazó al diputado Schalper) y Andrés Longton y el voto en contra del diputado Cristián Araya. (7x1x0)

13.- TEXTO ÍNTEGRO TAL COMO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana, efectuando las adecuaciones formales de rigor en virtud del artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Proyecto de ley que tipifica y sanciona la violencia digital”.

Artículo Único. - Introdúcense los siguientes artículos al Código Penal:

1.- Incorpórense en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo los siguientes artículos:

Artículo 161 D.- El que exhibiere registros de imágenes o sonidos en que se representare una acción sexual que involucrare a otro o imágenes íntimas de connotación sexual, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con la pena de prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de envío, difusión o publicación, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 161-E.- El que hostigare a otra persona será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Comete hostigamiento quien, contra la voluntad de la víctima, de manera insistente y capaz de perturbar gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica:

1. La siguiere o vigilare;
2. Estableciere o intentare establecer contacto con ella por cualquier medio;
3. La llamare a su teléfono;
4. Le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si la conducta descrita en el inciso precedente consistiere en el envío de registros de imágenes o grabaciones en que se representaren órganos genitales o acciones de significación sexual, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el responsable de las conductas descritas en los incisos precedentes obrare prevaliéndose de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, se aumentará la pena en un grado.

2.- Para incorporar los siguientes artículos al Código Penal:

Artículo 161 F.- El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan el delito descrito en el artículo anterior u otro delito más grave, difundiere datos personales idóneos para ubicar físicamente a una persona

determinada, será sancionado con la pena de multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 161 G.- En la comisión de los delitos previstos en los artículos 161 D a 161 F se aumentará la pena aplicable en un grado si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cometer el delito contra una víctima menor de 14 años;
2. Cometer el delito por quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien tiene o ha tenido un hijo en común con ella, o por quien tiene o ha tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia;
3. Cometer el delito de manera anónima o falseando la identidad;
4. Cometer el delito para obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria.

Artículo 161 H.- Las sanciones previstas en los artículos 161 D a 161 F solo resultarán aplicables cuando el hecho no sea constitutivo de otro delito que merezca mayor pena, en cuyo caso se aplicará esta última.

Artículo 161 I.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 161 D a 161 F sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitada o implicada en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público.

Tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Con todo, tales hechos se considerarán delitos de acción penal pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.

3.- Modifícase el artículo 214 del Código Penal, en el siguiente sentido:

a.- Introdúcese, entre las frases “usurpare el nombre” y “de otro”, la frase “o identidad”;

b.- Introdúcese, entre las frases “de otro” y “será castigado”, la frase “, por cualquier medio,”.

Se designa **diputada informante** a la señorita Maite Orsini.

Sala de la Comisión, a 3 de julio de 2024.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 15 y 22 de abril, y 19 y 3 de julio de 2024, con la asistencia de las y los señores diputados integrantes de la Comisión Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro,

Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva Andrés Longton - presidente-, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper.

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Abogado Secretario de la Comisión